



SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1103

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sociedad de Inversiones & Proyectos Telesol, S.R.L.

Abogado: Lic. Amín Abel Reynoso Brito.

Recurrido: Jomendy Pérez de la Rosa.

Abogados: Lic. Buenaventura Santana Sención y Dr. René Ogando Alcántara.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Sociedad de Inversiones & Proyectos Telesol, S.R.L., contra la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00233, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281724-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Rincón Veras & Asociados”, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, esq. calle Marginal Primera, suite 3-3, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Sociedad de Inversión & Proyectos Telesol, S.R.L., legalmente constituida y existente de conformidad con las exigencias de la Constitución y las leyes de la República Dominicana, RNC 101726407, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota, plaza Jardines del Embajador, local 305-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Mirtza Abreu Suero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945968-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 17 de enero de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Buenaventura Santana Sención y el Dr. René Ogando Alcántara, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1518408-7 y 001-1210365-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edif. plaza Comercial 2000, apto. 201, enanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jomendy Pérez de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1604347-2, domiciliado y residente en la calle Honrada núm. 2, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Jomendy Pérez de la Rosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, última quincena laborada y no pagada, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del referido código e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Sociedad de Inversión & Proyectos Telesol, S.R.L. y Mirtza Altagracia Abreu Suero, primera mencionada que a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSen-0006, de fecha 20 de enero 2021, que rechazó los medios de inadmisión planteados por las partes, acogió con modificaciones la demanda principal, declaró disuelto el contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario diario de RD\$1,447.75, rechazó los reclamos del pago de la última quincena de febrero de 2019, indemnización por daños y perjuicios y los seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; que, asimismo, rechazó la demanda en validez de la oferta real de pago por insuficiente y excluyó del proceso a la persona física codemandada, Mirtza Altagracia Abreu Suero, por no ser empleadora.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Sociedad de Inversión & Proyectos Telesol, S.R.L., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSen-00233, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada a excepción del salario que se MODIFICA para que sea RD\$27,891.83. TERCERO: Se CONDENA a la SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PROYECTOS TELESOL, S.R.L a pagar al señor JOMENDY PÉREZ DE LA ROSA; 28 días de preaviso RD\$32,772.06; 115 días cesantía RD\$134,601.75; 18 días de vacaciones RD\$21,068.01; Proporción de salario de navidad del 2019 RD\$4,648.63; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$70,227.00, mas 1 día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a partir del 11 de marzo de 2019, todo en base a un salario de RD\$27,891.83 y un tiempo de trabajo de 5 años, 1 mes y 9 días. CUARTO: CONDENA en costas la parte que sucumbe SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PROYECTOS TELESOL, S.R.L y se distraen a favor del LIC. BUENAVENTURA SANTANA SENCION (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Insuficiencia de motivos, contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, falta de estatuir, falta de base legal, falta de ponderación de documento, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua le acreditó erróneamente al recurrido un salario fijo mensual de RD\$27,891.83, monto que no se corresponde con la realidad, puesto que no ponderó adecuadamente la planilla de personal fijo y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documentos con los cuales la parte recurrente demostró ante el plenario que el salario mensual devengado por el trabajador ascendía a RD\$14,434.40, condenándose sin justificación razonable a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y hasta días caídos, a pesar de haber consignado y satisfecho de manera oportuna y en tiempo hábil el total de los créditos adeudados a favor del recurrido, siendo evidente que la corte a qua al fallar como lo hizo, incurrió en falta de ponderación de prueba, contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, falta de base legal, falta de estatuir e insuficiencia de motivos; que la corte a qua tampoco valoró ni tomó en cuenta para fines de compensación el pagaré notarial

de fecha 8/8/2018, en el cual se refleja una deuda que mantiene el trabajador con la empresa recurrente por concepto de anticipos de pagos de salario, ni se pronunció respecto de la demanda accesoria en daños y perjuicios incoada por el recurrido, ni plasmó en el dispositivo de la sentencia impugnada, ya sea para rechazar o validar la oferta real de pago realizada por la recurrente a favor del trabajador, a sabiendas que era su obligación contemplar el resultado conclusivo de tal pedimento, constituyendo esta situación una omisión de estatuir.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Jomendy Pérez de la Rosa sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del referido código, el pago de la última quincena laboral del mes de febrero de 2019 e indemnización por daños y perjuicios, alegando que laboró para la Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S.R.L. y Mirtza Altagracia Abreu Suero, por espacio de cinco (5) años, un (1) mes y nueve (9) días, devengando un salario mensual de RD\$34,500.00; mientras que la parte demandada incoó una demanda en validez de oferta real de pago, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$14,434.00, que era el monto que el trabajador devengaba y en apoyo de su pretensión aportó como medio probatorio la certificación de fecha 28/01/2020 emitida por el Banco BHD, contentiva de los reportes de pagos realizados al trabajador y las certificaciones núms. 1548857 de fecha 24/01/2020 y 1472379 de fecha 17/10/2019, expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), decidiendo el tribunal de primer grado, acoger parcialmente la demanda principal por desahucio, con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos derechos, en base a un salario diario de RD\$1,447.75, rechazar los reclamos del pago de la última quincena del mes de febrero de 2019, la indemnización por daños y perjuicios y los seis (6) salarios ordinarios del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y excluir a la persona física codemandada Mirtza Altagracia Abreu Suero, por no ostentar calidad de empleadora; que, igualmente, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago por insuficiente, por haber determinado que el salario establecido es mayor al alegado por la parte demandada; b) no conforme con la decisión, la Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S.R.L., interpuso recurso de apelación reiterando que el trabajador percibía un salario de RD\$14,434.40, por lo que procedió a realizar una oferta real de pago seguida de consignación tomando como base el citado salario y solicitó que fuera revocada la sentencia impugnada, acogida la demanda en validez y la oferta real de pago y deducir del monto consignado, cualquier suma al cual pudiese ser condenada; por su lado, la parte recurrida alegó que devengaba un salario de RD\$34,500.00 mensuales, que la oferta real de pago fue hecha por una cantidad menor a la que le corresponde y por tanto debía ser rechazada y confirmada la sentencia apelada; c) que la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación, modificó el salario, confirmó la decisión apelada todo sobre la base de un salario de RD\$27,891.83 y declaró nula la oferta real de pago.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que respecto del monto del monto del salario la empresa alega u no de RD\$14,434.40 mensual y el trabajador alega uno de RD\$34,500.00 mensual, en este sentido la empresa deposita las nóminas de pago del último año 2018-2019 donde el recurrido aparece con un salario quincenal de febrero a agosto del 2018 de RD\$12,873.00 y de septiembre a enero de RD\$15,448.00, para un total de ingresos de RD\$334,702.00 que hace un salario promedio de RD\$27,891.83 que es el salario retenido por esta Corte ya que se descarta la

comunicación de fecha 24-8-2018 ya que es cuestionada porque no tiene firma o persona que la expida a nombre de la empresa, la consulta de cuentas auxiliares y certificación del Banco BHD que no aporta todos los salarios del último año, declaraciones juradas y testigos a cargo de la empresa que se contradicen con el empleador al mencionar un monto de salario distinto de RD\$15,447.80 mensual también las declaraciones del testigo del trabajador que se descarta en este sentido ya que expresa que sabe del salario porque lo escuchó del propio trabajador y la secretaria. 7. Que se deposita la oferta real de pago de fecha 19-9-2019 por la suma de RD\$205,322.49 por concepto de preaviso RD\$16,960.27; 115 días de cesantía igual a RD\$69,658.25, proporción de salario de Navidad RD\$2,405.73 mas 192 días caídos igual a RD\$116,298.24 esto en base a un salario RD\$14,434.00 pero en base al salario establecido de RD\$27,891.83 tenemos un total de RD\$396,749.39, muy por encima de lo ofertado, por todo lo cual se declara insuficiente la oferta en cuanto a las prestaciones y salarios caídos y por tanto se declara nula la oferta, por todo lo cual se condena al empleador al pago de prestaciones laborales correspondientes, mas un día de salario por cada día de no pago de las mismas en base a los artículos 75 y 86 del Código de Trabajo por el desahucio ejercido por este” (sic).

11. Respecto de la falta de ponderación de documentos, resulta oportuno destacar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

12. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa.

13. De igual manera ha establecido que para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.

14. En ese contexto también la jurisprudencia ha señalado que ...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el

artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad.

15. En la especie, la sentencia impugnada permite advertir que los jueces de fondo acogieron y ponderaron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario real devengado por el trabajador e hicieron referencia concretamente a las nóminas de pago del último año de prestación de servicio del recurrido, correspondiente al período 2018-2019, en las cuales se establece y desglosa un salario promedio mensual consistente en un monto de RD\$27,891.83, puesto que las demás pruebas aportadas contradijeron el salario alegado, para lo cual utilizaron su poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, decidieron sobre la base de las pruebas presentadas modificar el salario ordinario determinado por el tribunal de primer grado sin incurrir en los vicios denunciados en el medio examinado.

16. En cuanto al pagaré notarial al que alude la parte recurrente su falta de ponderación, debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la ratio decidendi de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de que la corte a qua no ponderó el referido documento, en el cual se refleja una deuda que mantiene el recurrido con la empresa por concepto de anticipo de pagos de salarios, por lo que este aspecto del medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por la corte a qua, por no ser un punto debatido ante los jueces del fondo, lo que imposibilita a esta corte de casación, determinar si en el caso existió o no violación a la ley y al derecho, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad.

17. Respecto de la demanda accesorio de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, es oportuno acotar, que ha sido criterio de esta corte de casación que para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino que el recurrente tenga un interés útil en su admisión, por cuanto el interés es un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona. En ese orden, el análisis del aspecto examinado, evidencia que el agravio presentado no le es imputable al hoy recurrente, careciendo él de interés para presentarlo en su provecho, por cuanto no le perjudica ni le beneficia, razón por la cual se declara inadmisibile.

18. En lo concerniente al pronunciamiento de la oferta real de pago, cabe destacar que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que las sentencias no están sujetas a una fórmula sacramental, por lo que las decisiones que adopte un tribunal en cuanto a acoger o rechazar un pedimento o conclusiones de las partes pueden figurar no tan sólo en el dispositivo de una sentencia, sino además en sus motivaciones; si bien el artículo 537 del Código de Trabajo prescribe las enunciaciones que debe contener una sentencia, en modo alguno establece la forma en que esta debe ser redactada y los lugares en que debe consignarse cada aspecto de ella, por lo que no constituye ninguna violación el hecho de que la corte a qua no haya consignado en el dispositivo de la sentencia impugnada la suerte de la oferta real de pago, puesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia en el numeral 7º de la página 21 de la decisión objeto del presente recurso, que los jueces del fondo sí decidieron sobre la oferta real de pago que alude, la cual declararon nula en cuanto a los montos ofertados, por insuficiente en el pago de las prestaciones laborales y los salarios caídos por el desahucio

ejercido; en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

19. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Sociedad de Inversiones & Proyectos Telesol, S.R.L., contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00233, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Buenaventura Santana Sención y del Dr. René Ogando Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici